

LEY N.º 4551 (1)

Instituto de la Vivienda Obrera

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Créase el Instituto de la Vivienda Obrera de la provincia de Buenos Aires, el que será administrado por un Directorio compuesto de un Presidente y dos Vocales, los que durarán cuatro años en el desempeño de sus funciones y serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

(1) Véase Decreto reglamentario de mayo 20 de 1938, pág. 948.

ART. 2.º — Para ser miembro del Directorio deberán reunirse los siguientes requisitos:

- a) Ciudadanía en ejercicio;
- b) Treinta años cumplidos de edad;
- c) Tres años de domicilio en la Provincia e inscripción en su Registro Electoral.

ART. 3.º — Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Instituto se mantendrán por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Del Directorio

ART. 4.º — Son funciones del Directorio:

- a) El cumplimiento de la presente ley, para lo cual requerirá del Ministerio de Obras Públicas los estudios para la construcción de viviendas económicas, individuales o colectivas, de acuerdo a las exigencias modernas de la higiene, pudiendo a esos efectos formar barrios obreros, plazas, parques y jardines;
- b) Colaborar en las construcciones que hará el referido Ministerio de acuerdo con la ley de Obras Públicas número 4538, sin perjuicio de realizarlas por medios propios y conforme a esta última si el Directorio lo considerare urgente e indispensable, previo acuerdo del Poder Ejecutivo;
- c) Adquirir por compra, permuta, expropiación, donación o legados, los campos y terrenos necesarios para sus fines, los que podrá dividir, arrendar o enajenar;
- d) Manejar los fondos que en dinero efectivo o títulos posea el Instituto;
- e) Confeccionar anualmente su presupuesto general de gastos y elevarlo al Poder Ejecutivo a los fines de su aprobación por la Legislatura, quedando en tal forma incorporado como anexo del Presupuesto General de la Administración;
- f) Elevar anualmente al Ministerio de Gobierno una memoria del ejercicio;
- g) Presentar todos los años a la Contaduría General las rendiciones de cuentas correspondientes;
- h) Designar «Comisiones Locales» honorarias en los muni-

- cipios cuando lo estime necesario, pudiendo reglamentar las condiciones de su funcionamiento;
- i) Dictar el «Reglamento Interno» que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo;
 - j) Inspeccionar las viviendas contruídas a fin de asegurar el cumplimiento de la finalidad que la ley persigue y propender a su buena conservación y estado higiénico, pudiendo decretar la caducidad de las adjudicaciones si se comprobare:
 - 1.º Que la propiedad ha sido destinada a un uso distinto;
 - 2.º Que por negligencia o incapacidad del ocupante sufre desperfectos en detrimento de la garantía que representa;
 - 3.º Que las deficiencias higiénicas son capaces de desnaturalizar los propósitos que llevan al Estado a organizar el régimen de la vivienda a que se refiere esta ley;
 - 4.º Que exista oposición del ocupante a los trámites de la inspección;
 - 5.º Que el adquirente o alguien de su familia participe en actividades contrarias al orden social o de menosprecio para las autoridades constituídas;
 - 6.º Que el adquirente se encuentre en mora en el pago de sus cuotas o haya hecho abandono de la casa;
 - k) Reglamentar los casos de rescisión, abandono y mora, fijando los plazos de esta última;
 - l) Establecer las tablas de amortización para los casos en que correspondan devoluciones a los adquirentes por rescisión o caducidad del contrato.

ART. 5.º — Toda resolución que viole el régimen estatuido implica responsabilidad personal y solidaria de los miembros del Directorio que no hubieran hecho constar su oposición. Será de aplicación en estos casos lo dispuesto en el artículo 1112 del Código Civil.

Del Presidente

ART. 6.º — Son funciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto y hacer cum-

plir las resoluciones del Directorio, dirigiendo y vigilando el trámite administrativo interno y externo, firmando con el Secretario todas las comunicaciones, documentos y contratos que emanen de sus disposiciones;

- b) Dirigir y vigilar al personal pudiendo por sí resolver suspensiones hasta por 30 días y aplicar las demás sanciones disciplinarias que autorice el «Reglamento Interno»;
- c) Ejercer todas las funciones y facultades que se desprenden de esta ley y los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo y que no corresponden especialmente al Directorio.

ART. 7.º — El Presidente recibirá una remuneración de pesos 1.200 moneda nacional mensuales y pesos 900 moneda nacional cada uno de los Directores.

Fondo permanente

ART. 8.º — El Instituto tendrá un fondo permanente constituido por los siguientes recursos:

- 1.º El producido de un adicional al impuesto de contribución inmobiliaria que se aplicará sobre la valuación fiscal de las propiedades urbanas y rurales de la Provincia, en la forma siguiente:

Si el valor excede de 100.000 pesos y no se llega a \$ 50.000, $\frac{1}{4}$ por mil;

Si el valor excede de \$ 500.000, y no llega a pesos 1.000.000, $\frac{1}{2}$ por mil;

Si el valor alcanza o excede de \$ 1.000.000, 1 por mil;

- 2.º Las sumas que abonen los adjudicatarios de las viviendas;
- 3.º Las tierras que les destine el Fisco Provincial o le donen el Fisco Nacional, las municipalidades o los particulares;
- 4.º Los recursos que le asignen las leyes provinciales, nacionales o las ordenanzas municipales;
- 5.º Las donaciones, legados, etc., que reciban de particulares.

ART. 9.º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para autorizar contratos que afecten los fondos previstos por esta ley para el cumplimiento de sus fines.

ART. 10. — Las viviendas que construya el Instituto así como las tierras que la complementen quedarán eximidas de toda contribución o impuesto provincial durante el término de 20 años a partir de la fecha de su entrega al adjudicatario.

ART. 11. — Las actuaciones administrativas se harán en papel simple y las escrituras que correspondan a las operaciones del Instituto y su respectiva inscripción en el Registro de la Propiedad quedan liberadas de impuestos o derechos de cualquier naturaleza.

De los beneficiarios

ART. 12. — Podrán acogerse a los beneficios de la presente ley todas las personas que tengan sus actividades y su residencia dentro del territorio de la Provincia y que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que por su trabajo o comercio lícito no tengan un ingreso mayor de \$ 200 mensuales. Se le computarán \$ 10 más por cada miembro de la familia que tenga a su cargo impositivado de trabajar;
- b) Que tengan buena conducta y la acrediten a satisfacción del Instituto;
- c) Que en caso de tener familia, ella sea regularmente constituida de acuerdo a las leyes de la República;
- d) Que, siendo soltera, tenga parientes a su cargo;
- e) Que, siendo soltera y sin parientes a su cargo haga vida normal, siempre que no exista solicitud de vivienda por parte de quien tenga familia o parientes a su cargo.

ART. 13. — Los interesados en adquirir casas de acuerdo al régimen establecido por esta ley deberán:

- a) Inscribirse en un «Registro de solicitantes» que permanecerá constantemente abierto;
- b) Declarar todos los datos que le sean solicitados por el Instituto;
- c) Manifiestar las comodidades mínimas que le sean necesarias, tipo de casa, ubicación, etc.;
- d) Constituir domicilio legal.

ART. 14. — Las solicitudes se acordarán por orden de presentación pero se les dará preferencia en la siguiente forma:

- a) Los que tengan mayores cargas de familias;
- b) A los que carezcan de hogar propio;
- c) A los que tengan menor entrada mensual.

ART. 15. — Cuando por fuerza mayor, enfermedad o traslado del adquirente o su familia no sea posible continuar la habitación, el Instituto podrá:

- a) Permitir la transferencia a otra persona que reúna las condiciones exigidas;
- b) Autorizar la locación de la vivienda con los recaudos que estime conveniente, quedando el adquirente, locador autorizado, obligado, como antes de la autorización.

ART. 16. — Los gastos de conservación de los inmuebles son a cargo exclusivo del adquirente.

ART. 17. — Las casas a construirse por el Instituto deberán ser habitadas por sus adquirentes, no pudiendo ser cedidas en arriendo total ni parcialmente, salvo lo dispuesto en el artículo 15, inciso b).

ART. 18. — Las obligaciones entre el Instituto y el adquirente cesan desde el momento en que quede cancelada la deuda de este último que podrá a partir de esa fecha disponer libremente de su propiedad de acuerdo al derecho común.

ART. 19. — El Instituto fijará la cuota que deberá abonar el adquirente estableciendo un seguro de vida por saldo de precio a favor del Instituto, para el caso de fallecimiento del adquirente a fin de permitir la entrega de la vivienda a sus herederos completamente liberada, pudiendo constituirse el Instituto en su propio asegurador.

Disposiciones varias

ART. 20. — Las construcciones deberán efectuarse preferentemente en tierras provinciales o municipales que el Poder Ejecutivo y las Municipalidades quedan facultadas para donar al Instituto. Podrán también hacerse en terrenos provenientes de donación o legados particulares o en aquellos que sean de propiedad de los presuntos adquirentes, si el Directorio estimare que reúnen las condiciones necesarias.

ART. 21. — Declárase de utilidad pública la expropiación de las tierras que sean necesarias para el cumplimiento de la pre-

sente ley, debiendo en cada caso el Directorio recabar del Poder Ejecutivo el correspondiente decreto en el cual se harán las necesarias especificaciones para asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales sobre la materia. En base a ese decreto y al depósito de la suma prefijada para el pago de la contribución territorial, el Instituto podrá tomar posesión inmediata del inmueble.

ART. 22. — El Poder Ejecutivo gestionará del Gobierno Federal la incorporación de las propiedades que se construyan al régimen de la inembargabilidad establecido por la ley nacional 10.284 (2).

ART. 23. — Las liquidaciones de deuda que formule el Instituto en concepto de cuotas, tendrán el mismo carácter y fuerza ejecutiva que las referentes a impuestos, aplicándose en las acciones judiciales que sea preciso instaurar el mismo régimen sumario de procedimientos establecido en la ley de apremio.

ART. 24. — El Instituto, en los casos en que por su reglamento sea procedente el desalojamiento, estará autorizado para solicitar a ese fin el auxilio de la fuerza pública.

ART. 25. — El Directorio, una vez constituido definitivamente, deberá someter al Poder Ejecutivo dentro de los noventa días subsiguientes, un estatuto que asegure a sus empleados técnicos y administrativos la estabilidad en sus cargos, establezca el escalafón y asegure la provisión por concurso de los puestos técnicos a los efectos de su aprobación por la Legislatura.

ART. 26. — El Instituto podrá utilizar los servicios de las reparticiones provinciales debiendo recurrir al Poder Ejecutivo cuando la cooperación les fuese negada.

ART. 27. — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir de Rentas Generales la suma de cien mil pesos para cubrir los gastos que demande la instalación y el desenvolvimiento de las primeras actividades del Instituto, con cargo de dar cuenta a la Legislatura de la inversión de dicha suma antes del 30 de septiembre próximo.

ART. 28. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(2). Véase ley nacional n.º 10.284, pág. 953.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

AURELIO F. AMOEDO.
José Villa Abrille.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.

La Plata, mayo 12 de 1937.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

ROBERTO J. NOBLE.

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos cincuenta y uno (4.551).

Manuel J. Cruz.

Oficial Mayor de Gobierno.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a las Comisiones de Legislación del Trabajo y Negocios Constitucionales y Justicia: abril 14 de 1937.

Despacho de Comisiones; Sanción en general y en particular: abril 28 de 1937.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: abril 30 de 1937.

(1)

Decreto Reglamentario

La Plata, mayo 20 de 1938.

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de la Vivienda Obrera, creado por ley número 4.551, necesita para el desarrollo regular y eficiente de los complejos servicios que está llamado a cumplir, la adopción de un reglamento que fije orgánicamente las funciones y forma de acción de sus distintas dependencias;

Que es urgente tal medida de Gobierno dado que las autoridades del Instituto designadas en oportunidad y puestas en posesión de sus cargos en el gran acto público realizado el día 25 de marzo último, se encuentran en

plena labor, para convertir rápidamente en realidad uno de los aspectos más serios e importantes del plan orgánico de asistencia social que desenvuelve este Poder Ejecutivo;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Regláméntase la ley número 4551, que crea el Instituto de la Vivienda Obrera de la Provincia de Buenos Aires, en la siguiente forma:

CAPITULO I

Constitución y funciones del Instituto

ART. 2.º — La Administración del Instituto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.º de la ley, estará a cargo del Directorio, ejecutando sus decisiones el Presidente, quien además de las funciones que le son propias, tendrá a su cargo los asuntos de administración interna, en cuanto lo faculta la ley, esta Reglamentación y el Reglamento Interno, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

ART. 3.º — Los fondos o títulos del Instituto serán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en cuenta especial a la orden conjunta del Presidente y Secretario.

ART. 4.º — El Directorio sesionará de ordinario, en los días y horas que fije al efecto, y se reunirá extraordinariamente por invitación especial del Presidente, o a solicitud de un vocal.

ART. 5.º — Los pedidos de reconsideración de las resoluciones del Directorio, serán tratados en sesión extraordinaria, y sólo se acordarán por unanimidad de votos del Directorio en pleno.

ART. 6.º — Los actos que puede realizar el Directorio son a) Actos Ordinarios y b) Actos Extraordinarios.

- a) Son Actos Ordinarios del Directorio aquéllos que de acuerdo con la Ley, puede ejercer sin previa autorización del Poder Ejecutivo;
- b) Son Actos Extraordinarios, aquéllos que previa a su ejecución, requieren ser aprobados por el Poder Ejecutivo o por la H. Legislatura, siguiendo la vía jerárquica establecida por la ley.

ART. 7.º — *Actos Ordinarios.* Son Actos Ordinarios del Directorio:

- a) Designar anualmente el Vocal que deberá desempeñar la Vice-Presidencia, para que en caso de ausencia o impedimento del Presidente, lo reemplace en todas sus atribuciones y sus deberes;
- b) Distribuir el programa de construcción de Viviendas Obreras, entre los Municipios de la Provincia que justifiquen en forma evidente la necesidad de su construcción;
- c) Acordar las licencias del personal, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones en vigor;
- d) Adquirir los terrenos que considere conveniente, conforme al artícu-

lo 4.º inciso c) de la ley. Para ejercer esta facultad, exceptuándose los casos previstos por los artículos 20 y 21 de la ley, se procederá del siguiente modo:

- 1.º Hará las publicaciones que estime necesarias cada vez que resuelva efectuar compras de terrenos y se abrirá un registro especial en el que se anotarán los ofrecimientos de ventas que recibiere;
 - 2.º Para la elección de los terrenos se tendrá en consideración no solamente su precio, sino las condiciones de ubicación y salubridad, atento a los fines que inspiran esta ley;
 - 3.º En caso de urgencia, remate público u otras circunstancias imprevistas, el Directorio podrá prescindir de lo dispuesto por el acápite 1.º de este mismo artículo, adquiriendo propiedades que reúnan las condiciones exigidas por el acápite 2.º;
 - 4.º Todos los legados y donaciones serán aceptados con beneficio de inventario;
- e) Establecer las tablas de amortización para los casos en que correspondan devoluciones a los adquirentes, por caducidad o rescisión del contrato;
- f) Establecer los valores a reembolsar a los adquirentes, de las mejoras realizadas por estos, siempre que ellas hubieran sido especialmente autorizadas, justipreciándolas los Técnicos que designe el Directorio, dentro de las cantidades que se compruebe haber invertido, siendo este dictamen inapelable para el adquirente. En todos los casos, se deducirán en la liquidación final los importes de las reparaciones que hubiere que efectuar.

ART. 8.º—El quórum para tomar resoluciones sobre Actos Ordinarios lo constituyen los Directores, incluso el Presidente o Vice, en cuyos casos se requiere unanimidad; pero sesionando en pleno el Directorio, las decisiones se tomarán por simple mayoría.

ART. 9.º—*Actos Extraordinarios.* Son Actos Extraordinarios del Directorio:

- a) Construir por medios propios y afectando los recursos financieros que le acuerda la ley, las viviendas obreras, barrios, plazas, etc., encuadrándose en lo establecido por la ley 4358;
- b) Todos aquéllos que no estando expresamente indicados en la ley, fuera no obstante necesario ejecutar, a juicio del Directorio, para el mejor cumplimiento de los fines propuestos por la misma.

ART. 10.—El quórum para tomar resoluciones sobre Actos Extraordinarios, lo constituye la totalidad de los miembros del Directorio pero las decisiones se tomarán por simple mayoría.

CAPITULO II

Del Presidente

ART. 11.—Son funciones del Presidente, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo el personal administrativo a nombrarse;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo los casos de cesantías o exoneración;
- c) Dirigir las deliberaciones aplicando las disposiciones del reglamento interno;
- d) Llevar a conocimiento del Directorio, todos los asuntos en que se requiera su intervención y proponer las medidas que corresponda;
- e) Firmar los balances e inventarios del Instituto;
- f) Autorizar los documentos en que se disponga el ingreso o egreso de fondos;
- g) Firmar conjuntamente con el Secretario los cheques bancarios;
- h) En caso de urgencia adoptar con carácter provisorio y con cargo de dar cuenta al Directorio en la Primera sesión que se realice, las medidas necesarias para el orden y buen funcionamiento del Instituto.

Del Secretario

ART. 12. — Son funciones del Secretario:

- a) Refrendar la firma del Presidente en todas las resoluciones, comunicaciones o contratos que éste suscriba por ministerio propio o por actos emanados del Directorio;
- b) Ejercer la jefatura del personal de empleados, siendo responsable de la disciplina y funcionamiento regular del Instituto;
- c) Preparar, de acuerdo con las disposiciones del Presidente, las órdenes del día de las sesiones del Directorio, y hacer las citaciones de los Vocales para las fechas establecidas;
- d) Llevar el libro de actas de las sesiones del Directorio, en el que se dejará constancia de todo lo actuado;
- e) Presentar en cada reunión los antecedentes pertinentes a los asuntos sometidos a consideración del Directorio;
- f) Informar verbalmente al Directorio sobre cualquier asunto cuya aclaración solicite durante la sesión;
- g) Custodiar el Archivo y Contratos originales, con excepción de los que debe escriturar el Escribano Mayor del Gobierno;
- h) Autorizar con su firma, todos los llamados de licitación que se presenten;
- i) De acuerdo con lo establecido en el artículo 11, inciso g) de esta reglamentación, firmar los cheques conjuntamente con el Presidente.

CAPITULO III

De los contratos

ART. 13. — Los contratos que realice el Instituto con los beneficiarios de la ley, serán de venta a plazo, con seguro de vida sobre el saldo de precio.

ART. 14. — Dichos contratos serán realizados en formularios especiales

que contengan todas las especificaciones del régimen legal y valdrán como escritura provisoria, otorgándose la definitiva al efectuar el último pago.

ART. 15.—Las cuotas de pago se calcularán y fijarán por períodos mensuales.

ART. 16.—Comprobados los casos a que se refieren los acápite 1 al 5 inclusives, del inc. c) del artículo 4.º, se procederá de inmediato a decretar la caducidad del contrato y a desalojar al ocupante, requiriendo en caso de necesidad el auxilio de la fuerza pública.

ART. 17.—Fíjase en tres meses el plazo para incurrir en abandono de la propiedad o en mora en el pago de los servicios, lo que autoriza al Directorio a decretar la rescisión del contrato. En este caso se procederá tal como se indica en el artículo 16. Pero el adquirente podrá volver a gozar de los beneficios que le acuerda esta ley, abonando dentro de los cinco (5) días subsiguientes al plazo ya fijado, su deuda y los gastos si los hubiere.

CAPITULO IV

De las Construcciones

Casas Individuales

ART. 18.—Las casas individuales a edificarse deberán reunir como mínimo las siguientes características:

- 1.º Serán orientadas, las habitaciones principales, hacia cualquier punto cardinal, menos hacia el Sud;
- 2.º Las superficies mínimas por persona para los dormitorios, será de seis (6) metros cuadrados, tanto para los adultos como para los menores; pero en ningún caso la superficie de cada habitación podrá ser inferior a nueve (9) metros cuadrados;
- 3.º Las alturas mínimas para los locales principales no serán inferiores a tres (3) metros; para los locales secundarios la altura mínima será de dos metros con cincuenta centímetros (2m50);
- 4.º Cada local, además de la puerta de entrada deberá tener como mínimo una ventana; la superficie de esta ventana no será inferior al 12 % de la superficie de la planta del respectivo local;
- 5.º Todos los locales deberán ser ventilados hacia el exterior y si por cualquier causa, debieran serlo a patios, la superficie de éstos no será menor de catorce metros cuadrados, siendo su lado menor no inferior a 3 mts. En ningún caso la superficie de estos patios será inferior al 75 % del terreno;
- 6.º Los materiales de construcción serán de primera calidad estableciéndose en los contratos de construcción sus respectivas características, dándose siempre preferencia —siempre que ello sea posible— a aquéllos de procedencia nacional;
- 7.º Debiendo tener cada casa individual su correspondiente baño y cocina, con todos sus artefactos instalados, se atenderán a lo establecido en la Reglamentación pertinente de Obras Sanitarias de la Nación.

Casas Colectivas

ART. 19.—Las casas colectivas a edificarse deberán reunir como mínimo las siguientes características:

- 1.º En lo referente a: orientación, superficie para cada habitación, mínima por persona, superficie mínima admitida, superficie de ventanas, alturas de los locales, materiales de construcción, baños y cocinas, deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo anterior;
- 2.º La superficie que ocuparán las casas colectivas, deberá permitir la existencia de patios, cuya menor dimensión sea de doce metros (12) entre cuerpos edificados. La distancia mínima entre el eje de la medianera del terreno a cualquier construcción colectiva no será inferior a cuatro (4) metros;
- 4.º Las casas colectivas, no podrán tener más que planta baja y tres pisos altos como máximo;
- 5.º Las entradas y sus correspondientes escaleras de las casas colectivas, no podrán tener servidumbre para más de doce casas o departamentos;
- 6.º Cada casa colectiva deberá tener una instalación especial para lavadero, recolección de basuras y desperdicios, horno incinerador de los mismos, que serán comunes a todos los departamentos;
- 7.º En cada grupo de casas colectivas hasta tres cuerpos, habrá por lo menos un local destinado a juego de niños o «nursery» con todos los locales anexos propios de este servicio social; cuando hubiere más de tres cuerpos se agregarán proporcionalmente en local recientemente establecido, a razón de uno por cada tres, o fracción.

ART. 20.—Todas las obras que realice el Instituto de la Vivienda Obrera, serán contratadas por ajuste de «tanto alzado» de acuerdo en un todo a lo establecido por la ley número 4538, en la parte pertinente.

ART. 21.—Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

ROBERTO J. NOBLE.

(2)

LEY NACIONAL N.º 10.284

Buenos Aires, septiembre 28 de 1917.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

ARTÍCULO 1.º—Estas fundaciones se hacen como un amparo y una donación del gobierno a la familia argentina. Queda derogada toda ley que se opusiera a los enunciados de esta ley.

ART. 2.º — Los lotes del hogar son propiedad de la familia y no podrán ser embargados, vendidos ni cedidos, salvo a otra familia, y con permiso del Poder Ejecutivo. La donación caduca por falta de ocupación o abandono del lote y éste quedará disponible y podrá ser solicitado por otro vecino si la superficie del de éste unida a aquél no sobrepase el máximo que fija esta ley. Los frutos y productos de cada año podrán ser embargados y vendidos únicamente hasta la mitad para pagar las deudas contraídas, de acuerdo con las preferencias establecidas por el código civil.

ART. 3.º — Todo ciudadano padre de familia o todo extranjero en la misma condición que se obligase a hacerse ciudadano o pudiese serlo legalmente dentro de un plazo que la reglamentación de esta ley determinará, y toda mujer soltera o viuda mayor de 22 años, tendrán derecho a pedir en tierras vacantes del estado, previa información sumaria de buenos antecedentes, un lote de 20 a 200 hectáreas, siempre que no fuesen propietarios de otro lote, en el momento de su solicitud y establecimiento. En caso de muerte del padre de familia, ésta continuará con todos sus derechos.

Al llegar a la mayor edad los hijos casados, como todo otro ciudadano, pueden solicitar un nuevo lote de hogar en territorios fiscales de ese u otro distrito. La falta de cumplimiento a la promesa de nacionalización determinará la caducidad del lote de hogar.

ART. 4.º — Mientras queden en la familia hijos menores o mujeres solteras tendrán derecho al lote de hogar. Cuando todos lleguen a la mayor edad el lote de hogar podrá dividirse con arreglo al derecho común.

ART. 5.º — En cada colonia se dejará una extensión que el Poder Ejecutivo estime conveniente para pueblo y otra para constituir con su producido un fondo permanente y propio de la autoridad escolar.

ART. 6.º — No se necesita de escritura pública para estas donaciones del gobierno a la familia que ocupe y pueble su lote de hogar, bastando el boleto de estado y el plano que le acompaña, y que entregarán los gobernadores en cuanto el favorecido se haya establecido en la casa de su alojamiento en el lote, debiendo ambos documentos registrarse sin gravamen alguno en las oficinas públicas correspondientes.

ART. 7.º — El Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley establecerá las condiciones de cultivo para cada región.

ART. 8.º — Cada colonia será dotada de escuela y de todos los servicios públicos necesarios.

ART. 9.º — Los lotes antes de ofrecerse deberán ser mensurados y amojonados, estableciéndose su ubicación geográfica y las particularidades del lugar, que se determinarán en la forma más conveniente.

ART. 10. — El contralor y ubicación se hará por las gobernaciones de los territorios y la oficina de tierras y colonias en la forma que determine el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley.

ART. 11. — Este procurará celebrar convenios con las provincias para fundaciones similares en territorios fiscales de éstas.

ART. 12. — Todo acto de fraude para obtener, mantener o acaparar lotes de hogar será castigado conforme a lo establecido en el título del código penal sobre defraudación.

ART. 13. — Todo actual propietario de un terreno rural o urbano, ya sea en las provincias o territorios que esté o llegue a estar libre de gravamen y no adeudare impuestos ni contribuciones, tendrá derecho a declarar ante cualquier autoridad judicial su elección de un lote que se reputará del hogar y en las condiciones del artículo 2.º.

Esta declaración estará libre de derechos de sellos y de oficina. Ella, si el propietario tuviese otros inmuebles, sólo amparará a lo que elija entre todos ellos, a los efectos de la declaración.

Este derecho se ejercerá hasta el límite máximo de 10.000 pesos moneda nacional como valor del lote de hogar a declararse y surtirá efectos respecto de terceros, una vez hecha la anotación en el registro correspondiente.

ART. 14. — En los casos en que fuere necesario y previas las informaciones pertinentes, el Poder Ejecutivo gestionará del Banco de la Nación, una ayuda para proveer de animales, implementos y semillas al solicitante, que le serán entregados en la forma y para ser reembolsados en los casos y condiciones que se estipulen.

ART. 15. — Dentro del máximo de 200 hectáreas el Poder Ejecutivo determinará la extensión de cada lote, según sea de campos de labor intensiva o extensiva.

ART. 16. — Los ocupantes actuales de campos fiscales tendrán, dentro de los términos de esta ley, salvo sus derechos si ocuparen por contrato, el privilegio de su acción y el derecho de elección de un lote, aunque no tuviesen familia.

Su ocupación deberá ser anterior al año 1916. Todo fraude o falsedad tendrán las penas que se determinan en el código penal para los delitos de defraudación o falsedad.

ART. 17. — El Poder Ejecutivo hará con los elementos del Ministerio de Obras Públicas y con los recursos que asigna el presupuesto vigente, el derrocamiento del Alto Paraná entre Ituzaingó y Posadas, y del Alto Uruguay a la altura de Concordia.

ART. 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 25 de septiembre de 1917.